



Expediente:	SCQ-131-1362-2022
Radicado:	AU-04283-2022
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	03/11/2022
Hora:	14:51:40
Folios:	2



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1362-2022 del 11 de octubre de 2022, el interesado manifiesta que, en el municipio de Marinilla, en la vereda La Milagrosa, se está presentando "intervención de cauce de una quebrada afectando con inundaciones con lluvias". Que en la referida queja se referenció como presunto infractor, al señor Darío López.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 24 de octubre de 2022, al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 018-48629, dentro del área rural del Municipio de Marinilla, Vereda La Milagrosa, generándose el Informe Técnico con radicado IT-06820-2022 del 27 de octubre de 2022, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"El recorrido fue acompañado por los señores Edgar Buitrago y Pablo Mejía en calidad de interesados quienes aducen que, debido a las lluvias registradas en la zona se han presentado inundaciones de sus predios, situación que ha sido más frecuente debido a la desviación del cauce de una fuente hídrica sin nombre, por parte de un vecino hechos ocurridos hace cerca de 1 a 2 años.*

*Se inició la inspección ocular en la coordenada geográfica W-75°16'45.105" N 6°12'45.061", paralelo a la fuente hídrica sin nombre que bordea los predios de los interesados. El recorrido que comprendió un tramo de cerca de 90 metros finalizó en la coordenada 6°12'46.34"N/ 75°16'47.73"O.*



*La fuente hídrica sin nombre objeto de estudio tributa a la Q. El Chocho y los acompañantes al recorrido aducen que desde la coordenada 6°12'46.34"N/ 75°16'47.73"O, el señor Darío López, desvió el cauce de la fuente hídrica sin nombre, derivando problemática de inundación de los predios ubicados aguas arriba.*

*La información levantada y lo manifestado por los interesados en el recorrido de campo, fue verificada en el sistema de información de la Corporación, encontrando lo siguiente:*

*Inicialmente con la cartografía de la red hídrica de Cornare, se verificó la linealidad de la fuente hídrica sin nombre en la zona de discusión.*

*En el recorrido de campo se encontró que la linealidad del cauce en el predio identificado con FMI: 018-0048629 desde la coordenada 6°12'46.34"N/ 75°16'47.73"O hasta tributar a la Quebrada El Chocho, no corresponde a su cauce natural. Es decir, se evidencia desvío del cauce de la quebrada.*

*Para conocer de manera aproximada el año de la ocurrencia de los hechos (desvío del cauce) se revisaron las imágenes disponibles para la zona en el aplicativo Google Earth, encontrando que los hechos pudieron tener origen a finales del año 2021.*

*De acuerdo con la información suministrada por los acompañantes al recorrido de campo la intervención sobre el cuerpo de agua fue ejecutada por el señor Darío López (sin más datos) quien al parecer habita en el municipio de Marinilla pero que también es propietario de la finca No. 270 del sector. No obstante, según datos del certificado de tradición y libertad el predio pertenece a la señora Marta Inés Buitrago.*

#### **CONCLUSIONES:**

*El cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el sector visitado y que tributa a la Q. El Chocho, fue desviado desde la coordenada 6°12'46.34"N/ 75°16'47.73"O, dentro del predio identificado con FMI:0048629, hechos ocurridos según imágenes de Google Earth, a finales del año 2021. Dicha situación altera la dinámica natural del cuerpo de agua, al cambiar características del cauce como: pendiente, sección y forma, que podría derivar a la activación de procesos por cambios en la velocidad del flujo."*

Que realizando una verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 01 de noviembre de 2022, se encontró respecto al predio identificado con FMI: 018-48629, que está activo y se encuentra como propietaria a la señora MARTA INES BUITRAGO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.468.511, quien ostenta dicha calidad desde el 11 de agosto de 2017, de acuerdo a la adjudicación en sucesión del predio por medio de la Sentencia 108 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 01 de noviembre de 2022, no se encontró permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 018-48629 o a nombre de su propietaria.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06820-2022 del 27 de octubre de 2022, en donde el quejoso señala al señor DARIO GOMEZ, como responsable de la desviación de la fuente hídrica sin nombre, tributante a la quebrada El Chocho, y dada la consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 01 de noviembre de 2022, referente al predio con FMI: 018-48629, en donde figura la señora MARTA INES BUITRAGO GOMEZ, como propietaria del predio donde se presentó la afectación desde el año 2017, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar la o las personas responsables de las actividades evidenciadas en el predio 018-48629, ubicados en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, referentes a la intervención sin autorización del cauce natural de la fuente sin nombre tributaria de la quebrada El Chocho.

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1362-2022 del 11 de octubre de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-06820-2022 del 27 de octubre de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 01 de noviembre de 2022, respecto al predio identificado con el FMI: 018-48629.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR** a persona **INDETERMINADA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, e identificar al (los) presuntos responsables de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. **RECEPCIONAR TESTIMONIO** del señor EDGAR HERNAN BUITRAGO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía 70.909.073. y de la señora MARTA INES BUITRAGO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.468.511., con el fin de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer presuntos infractores y poder determinar si existe o no merito para iniciar un procedimiento sancionatorio.
2. **ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio identificado con el FMI:018-48629, ubicado en la vereda La Milagrosa, del municipio de Marinilla, con el fin de identificar la distancia de la intervención realizada a la fuente hídrica sin nombre, tributante a la quebrada El Chocho y evaluar si afecta de manera grave la dinámica del ecosistema

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La fecha y hora para la recepción de los testimonios será fijada con posterioridad a la publicación de este acto y le será comunicada a los declarantes de manera oportuna.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica de CORNARE

**Expediente:** SCQ-131-1362-2022  
**Fecha:** 01/11/2022  
**Proyectó:** Andrés R /revisó: Lina D.  
**Aprobó:** John M  
**Técnico:** Cristian S.  
**Dependencia:** subdirección de servicio al cliente